

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02°) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

j02ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: YULI VIVANA GONZALEZ VILLALBA, EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO JEREMI SOTO GONZÁLEZ

DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A. Y HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO.

RADICACIÓN: 76-111-31-03-002-2024-00010-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando calidad de apoderado especial de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se acredita con el poder que se aporta con este escrito; encontrándome dentro del término legal oportuno para hacerlo, con el debido respeto me dirijo a Usted señor Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la señora YULI VIVIANA GONZALES VILLALBA en nombre propio y en representación del menor JEREMI SOTO GONZALES en contra de LIBERTY SEGUROS S.A Y OTRA, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO “PRIMERO”: De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las que me pronunciaré de la siguiente manera:

- A mi procurada no le consta de manera directa los sucesos acaecidos el día 03 de enero de 2022, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar lo señalado el Informe de Accidente de Tránsito, el hecho acaeció como consecuencia de la conducta imprudente desplegada por el señor Julián Andrés Soto Raigosa, quien no estuvo atento a los demás usuarios de la vía, como se puede observar a continuación:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Veh. 01	157			DEL VEHÍCULO				DEL PEATÓN			
DEL CONDUCTOR				DE LA VÍA				DEL PASAJERO			

OTRA 157 ESPECIFICAR ¿CUAL? No estar atento a los demás usuarios de la vía

12. TESTIGOS

De igual manera, según Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 221132873 emitido por IRS VIAL y que se acompaña con esta contestación, se establece que el suceso se generó en razón a que:

“1. Basados en el registro de evidencias y el análisis forense realizado para el evento se plantea la secuencia probable³ en donde el vehículo **No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba en sentido Cali – Andalucía a una velocidad al inicio de la huella de frenado comprendida entre ochenta y nueve (89 km/h) y ciento uno (101 km/h) kilómetros por hora.** el vehículo No. 2 AUTOMÓVIL se desplazaba en sentido Andalucía – Cali y a la altura del kilómetro 61 + 300 metros realiza el giro en U y cambia de sentido de circulación a una velocidad posterior al impacto comprendida entre trece (13 km/h) y veinte (20 km/h) kilómetros por hora y el vehículo No. 3 CAMIÓN se desplazaba adelante del automóvil describiendo la misma trayectoria que este a una velocidad posterior a la interacción con el conductor de la motocicleta comprendida entre once (11 km/h) y dieciséis (16 km/h) kilómetros por hora.

(...)

2. Se encontró que **si el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se acerca al kilómetro 61 + 300 metros a una velocidad menor o igual a 50 km/h se habría evitado el accidente.**

(...)

6. Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada **la causa FUNDAMENTAL del accidente obedece al vehículo No. 1 MOTOCICLETA al desplazarse a una velocidad superior a la señalizada.**” (Énfasis propio)

Se concluye, entonces que la causa determinante del acaecimiento del hecho obedece a que la motocicleta BXB66, conducida por el señor Soto Raigosa, iba a una velocidad superior a la señalizada, por lo cual no pudo evitar la interacción con los vehículos que ingresaban a la calzada. De modo que no es cierto el argumento de la parte demandante, en el que señala que el accidente fue causado por imprudencia de la conductora Hadith Themis Quintero Franco, pues las pruebas obrantes dan cuenta de todo lo contrario.

- A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones de este hecho, toda vez que tales circunstancias no hacen parte de las labores ordinarias de la compañía aseguradora. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos

del artículo 167 del C.G.P. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso resaltar que es cierto que el Informe de Accidente de Tránsito, estableció como hipótesis del accidente Código 157 (otra) “No estar atento a los demás usuarios de la vía” en cabeza del conductor de la motocicleta BXB66, como se puede observar:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Veh. 02	157					DEL VEHÍCULO						DEL PEATÓN				
DEL CONDUCTOR						DE LA VÍA						DEL PASAJERO				
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CUAL? No estar atento a los demás usuarios de la vía														

12. TESTIGOS

- De igual manera, no se acepta la utilización del término *sinistro* empleado por el apoderado del extremo actor, habida cuenta de acuerdo a lo consagrado en el Código de Comercio, el siniestro es la realización del riesgo asegurado. Teniendo en cuenta lo anterior, no podemos hablar de siniestro en el presente caso, ya que no se encuentra en ningún momento acreditada la realización del riesgo asegurado por mi representada. Tanto el IPAT y RAT emitido por IRS VIAL, evidencian que no existió responsabilidad del vehículo asegurado en la ocurrencia del accidente que es la base de este proceso judicial, sino que este se produjo debido al actuar imprudente de la víctima.

FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

De aclararse que, revisados los anexos del expediente, no se acredita de ninguna manera las supuestas labores a las que se dedicaba el señor Julián Andrés Soto Raigosa (Q.E.P.D). Así, no consta documento que acredite al menos sumariamente lo dicho por la parte demandante.

FRENTE AL HECHO “TERCERO”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “CUARTO”: Aunque no se desconoce que mi procurada amparaba la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa IDM609 para el momento de ocurrencia de los hechos, de conformidad con la póliza de seguro de automóviles No. 429517, es importante aclarar que la misma no opera de forma automática, pues la existencia de un contrato de seguros no implica *per se* el surgimiento de obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada, toda vez que se debe cumplir en primer lugar, con la acreditación de que el hecho dañino haya devenido de forma exclusiva del proceso de conducción ejecutado por el

asegurado, en segundo lugar, que se encuentre probada la estructuración de la responsabilidad civil durante la vigencia de la póliza y, en tercer lugar, que no se configure ninguna exclusión o causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Sin embargo, en este caso, es patente que no es posible la afectación de la póliza por cuanto: **(i)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(ii)** Por el contrario, las pruebas documentales adosadas, el Informe de Accidente de Tránsito y las que se harán llegar al plenario, el Informe Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito emitido por IRS VIAL, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante. De esto se concluye que no se logra acreditar de forma certera y fehaciente una responsabilidad en cabeza de la pasiva de la acción, por lo que no se ha estructurado el riesgo asegurado.

FRENTE AL HECHO “QUINTO”: Es cierto.

FRENTE AL HECHO “SEXTO”: Es cierto que el 19 de diciembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante el centro de conciliación FUNDASEER de Santiago de Cali, la cual se declaró fracasada esta diligencia. No obstante, contrario a lo establecido por la parte en la demanda, es manifiesto que la señora Hadith Themis Quintero Franco asistió a la audiencia de conciliación, y que las razones por las cuales no hubo ánimo conciliatorio se fundamentaron en que se consideró que los convocados no tenían responsabilidad en los hechos mencionados.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**, Dra. MONICA PATRICIA LOPEZ CUAYAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.663.520 abogada en ejercicio portadora de la T.P 370.273 del C.S.J actuando en calidad de apoderado.

Por la parte convocada, el Dr. DAVID GOMEZ CARRILLO, mayor de edad, identificado con cedula 1.019.040.018, con T.P. 227721 del C.S. de la J. en representación de la compañía aseguradora Liberty Seguros S.A.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



Resolución 0860 de Julio de 2021
Carrera 38ª # 6 – 41 Cali - Colombia

THEMIS HADYTH QUINTERO FRANCO, mayor de edad, identificada con cedula 1.115.076.091, representada por la Dra. ADRIANA PATRICIA CARDOZO, con cedula 66.834.931 y T.P. 849379 del C.S. de la J.

TRÁMITE

El conciliador ilustró a la parte convocante sobre el objeto de esta audiencia y les puso de presente las ventajas y beneficios que representa la conciliación pretendida.

Luego de otorgar el uso de la palabra a cada una de las partes asistentes para que expresaran sus motivos y animo conciliatorio existente, los apoderados de la parte convocada informaron no tener dicho animo por considerar que sus representados no tienen responsabilidad en los hechos mencionados por la parte convocante. Razón por la cual se declaró **FALLIDA** la audiencia y **AGOTADO** el trámite conciliatorio.

En consecuencia, se expide la presente Constancia de conformidad con el Artículo 2º de la Ley 640 de 2001.

FRENTE AL HECHO “SÉPTIMO”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

FRENTE AL HECHO “OCTAVO”: A mi procurada no le consta de manera directa ninguna de las manifestaciones este hecho, comoquiera que corresponde a aspectos propios de la esfera íntima y personal de los actores. En consecuencia, corresponde al extremo actor acreditar su dicho en los términos del artículo 167 del C.G.P.

No obstante, es importante destacar que el Informe Pericial No. 761116000165202200006 presenta varias imprecisiones en sus conclusiones, ya que parece pasar por alto hechos significativos como el exceso de velocidad del vehículo BXB66, las implicaciones que esto conlleva en el tiempo de reacción del conductor de la motocicleta y las medidas que podrían haber evitado el incidente. Por lo cual, no puede tenerse en cuenta como prueba contundente y fundamentada dentro del proceso.

Se reitera, todo lo concerniente a que el evento de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2022 ocurrió por el hecho exclusivo de la víctima, es decir, en vista de las conductas imprudentes del señor Soto Raigosa. Lo anterior, según lo establecido tanto en el IPAT como el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT) emitido por la entidad de control vial IRS VIAL, en el que se deja de manera explícita que el accidente tuvo lugar debido a la culpa de la víctima.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

FRENTE A LA PRETENSIÓN “1”: ME OPONGO a que se declare civil y solidariamente responsables a la señora Hadith Themis Quintero Franco, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención (y, por consiguiente, no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza expedida por mi mandante). **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas, el IPAT, y las que se harán llegar al plenario, el dictamen pericial de RAT, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “2”: ME OPONGO a que se declare responsable civilmente a Liberty Seguros S.A. y se obligue a indemnizar los perjuicios pretendidos por la parte actora mediante la presente acción, toda vez que: **(i)** En el plenario no obran pruebas que acrediten que el hecho dañoso fue ejecutado por la demandada en mención (y, por consiguiente, no se ha demostrado la ocurrencia del riesgo asegurado en la póliza expedida por mi mandante). **(ii)** No se ha demostrado la existencia de un nexo de causalidad entre la supuesta conducta y el daño deprecado por la accionante. **(iii)** Por el contrario, las documentales adosadas, el IPAT, y las que se harán llegar al plenario, el dictamen pericial de RAT, acreditan la existencia del hecho exclusivo de la víctima en la producción del evento reprochado por el extremo accionante.

FRENTE A LA PRETENSIÓN “LUCRO CESANTE”: ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio en favor de la parte demandante, comoquiera que no obran al interior del expediente elementos que permitan dar cuenta de la existencia de responsabilidad en cabeza de la pasiva, de manera que no se puede asumir alguna obligación indemnizatoria derivada de estos hechos. Además, la pretensión es inviable pues no obra prueba idónea, pertinente y conducente de la actividad laboral o económica del demandante como tampoco del monto de sus ingresos, por lo que

aquí se indica son meras especulaciones.

FRENTE AL DAÑO MORAL: ME OPONGO al reconocimiento y pago de las sumas pretendidas por concepto de perjuicios morales, comoquiera que, además de no estructurarse la responsabilidad civil de la pasiva, de todos modos, tal pretensión resulta abiertamente desproporcionada y contraría los parámetros jurisprudencialmente establecidos para tal fin. Descendiendo al caso en concreto, vemos como el accionante solicita la suma de 100 SMLMV, para cada uno. No obstante tal pretensión resulta completamente impróspera pues no se acredita ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de dicho rubro. Adicionalmente, se desconoce que para tal reconocimiento es requisito *sine qua non* que se haya acreditado fehacientemente todos y cada uno de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, situación que como ya se ha mencionado previamente, no se encuentra demostrada de forma alguna.

Se recalca que en casos de muerte la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como tope máximo la suma de \$60.000.000 M/Cte., cuando ha ocurrido una muerte¹. Por lo que se hace necesario, que el señor juez en el presente caso, pese a que tiene arbitrio judicial para impartir órdenes, tenga en cuenta los lineamientos jurídicos que ya se han establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico, desestimando la suma tan exagerada que pretende la parte actora por este concepto, tanto para la víctima directa como para sus familiares, teniendo en cuenta el tope máximo reconocido en los casos graves en los que ha ocurrido una muerte.

Así las cosas, en el evento, que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, se despachen de manera favorable las pretensiones de la parte activa, el despacho deberá proceder a realizar la tasación, respetando los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

FRENTE AL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN: ME OPONGO a esta solicitud de condena en contra de mi representada, pues al no encontrarse estructurados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, es completamente inviable que opere la póliza de seguro. Ahora bien, en cuanto a la existencia y cuantificación del perjuicio a la vida de relación que se alega, debe decirse que no encuentra soporte alguno y se evidencia un claro afán de lucro imposible de atender, al ser exagerada su petición en relación con lo aportado como prueba. En todo caso, el eventual resarcimiento en ningún momento podrá ser superior a la verdadera magnitud del daño causado. Máxime cuando el contrato de seguro de daños tiene un carácter indemnizatorio, por lo que, no puede constituirse como una fuente de enriquecimiento. Adicionalmente, debe decirse que esta pretensión es completamente impróspera pues los demandantes además de no justificar de manera alguna la valoración sobre la tasación de dichas sumas de dinero, no acreditaron de manera alguna como el supuesto accidente de tránsito afectó su esfera exterior.

¹ Al igual que en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunque en Colombia no existe un límite legal de indemnización, en la práctica existen topes fijados por la vía jurisprudencia. En el caso de la Jurisdicción Civil se ha tomado como cifra correspondiente la de \$55.000.000 a \$60.000.000. Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil. Sentencia del 08 de agosto de 2013. M.P.: Ruth Marina Díaz Rueda

FRENTE A LA PRETENSIÓN “3”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión, habida cuenta que al no estar acreditados los elementos que configuran responsabilidad civil como la pretendida, no existe obligación alguna que se encuentre a cargo de mi representada que pueda ser objeto de indexación y/o actualización.

FRENTE A LA PRETENSION “4”: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

II. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, procedo de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a la parte demandada en el presente caso. Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegare a atribuir responsabilidad indemnizatoria alguna a mi representada por los supuestos daños padecidos por el demandante, debe tenerse en cuenta que la estimación de los perjuicios es absolutamente infundada.

Es preciso señalar que, en materia de indemnización de perjuicios, opera el principio de que el daño y su cuantía deben estar plenamente probados para proceder a su reconocimiento, toda vez que al juzgador le está relegada la posibilidad de presumir como cierto un perjuicio y más aún la magnitud del mismo. En efecto, con miras a la obtención de una indemnización, no basta alegar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es obligatorio acreditar debidamente su cuantificación.

De acuerdo con el Art. 206 del CGP, la parte demandante deberá indicar en el texto en el cual se hace el juramento estimatorio lo siguiente: 1. Que se afirma bajo la gravedad del juramento; 2. Que se trata de juramento estimatorio; 3. El valor de cada uno de los conceptos, rubros o partidas que componen la indemnización, frutos, mejoras o compensación, en este tipo de escenarios, incluir los conceptos por perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante); 4. El valor total y; 5. Las razones que se tuvo en cuenta para cada uno de los valores asignados, exponiéndolos con precisión, claridad y con fundamento en pruebas.

No obstante, en el caso en particular, la petición indemnizatoria relativa al lucro cesante en la demanda resulta impróspera, puesto que no se dentro del expediente no obra medio de prueba que

permita verificar cuáles eran los ingresos percibidos por el señor Julián Andrés Soto Raigosa (Q.E.P.D) para el momento de este incidente, así como tampoco se aportó prueba idónea que dé cuenta de la actividad económica desarrollada por el señor al momento de los hechos. Además, se observa que la liquidación del lucro cesante incluye el lucro a favor del occiso, la compañera permanente y el menor, lo cual constituye un evidente error técnico de gran magnitud. Así, en cualquier caso, solo se deben considerar los valores a favor de la señora Yuli Viviana Gonzales y el menor Jeremi Soto Gonzales al momento de realizar la liquidación del lucro cesante.

Lo anterior es sumamente importante que la tenga en cuenta el Honorable Despacho, puesto que, como lo ha manifestado reiteradamente el Cuerpo Colegiado de cierre en lo Civil, debe anexarse al proceso judicial prueba que realmente evidencie y certifique las ganancias de una persona para, en caso que sea procedente, reconocer el perjuicio material de lucro cesante. En ese sentido, la demanda adolece de una carga probatoria que además de certera debía ser conducente con el fin de acreditar y el lucro cesante solicitado.

Por las razones antes expuestas, me opongo enfáticamente al juramento estimatorio de la demanda.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa propuestos con ocasión a la presunta responsabilidad derivada del accidente de tránsito, luego sobre los perjuicios invocados en la demanda, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FRENTE A LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN

En el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los Demandados por los hechos acaecidos el 03 de enero de 2022, en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas IDM609. Lo anterior, comoquiera que operó la causal eximente de la responsabilidad relativa al hecho exclusivo de la víctima. Bajo esta premisa, a través de esta excepción se le mostrará al Despacho cómo la ocurrencia del accidente de tránsito es atribuible exclusivamente a

la irresponsabilidad, imprudencia, negligencia y falta de acatamiento de las normas de tránsito por parte de la víctima directa. Ello por cuanto de acuerdo con el informe Policial de Accidente de Tránsito, consagra como hipótesis del accidente la 157 “NO ESTAR ATENTO A LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA” para el conductor del vehículo BXB66. En adición, el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes emitido por IRS VIAL y que aquí se allega, confirma que la causa determinante del acaecimiento del hecho obedece a que la motocicleta BXB66 en la que se desplazaba la víctima directa, iba en exceso de velocidad, lo cual le impidió poder visualizar a tiempo el ingreso el vehículo IDM609 a la vía. En ese orden de ideas, la configuración y aplicación de esta causal exonerativa de responsabilidad tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño a al extremo pasivo de la Litis.

Recordemos que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que, la responsabilidad civil por actividades peligrosas admite la intervención exclusiva de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, toda vez que, no se puede desconocer que la conducta bien sea positiva o negativa de la víctima pudo tener una incidencia relevante en el examen de responsabilidad civil, ya que su comportamiento podría corresponder a una condición o incluso a la producción misma del daño. La Corte lo ha explicado de la siguiente manera:

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima, fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“(…) La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.²

(…) Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho-fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona** (...)”³
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁴ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989-00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

estructuran la responsabilidad así:

*“(…) El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor** (…)”⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó lo siguiente:

*“(…) La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta** (…)”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor Julián Andrés Soto Raigosa (Q.E.P.D), fue el único factor relevante y adecuado que incidió en las lesiones por él sufridas. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los Demandados. Por tanto, deberá el honorable juez proceder a negar las pretensiones de la demanda reformada.

Así las cosas, es necesario analizar los medios de prueba aportados para determinar la incidencia exclusiva del actuar del señor Soto Raigosa, en la acusación del accidente de tránsito. Así: (i) El IPAT atribuye exclusivamente las causas del accidente al conductor de la motocicleta. y (ii) El Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 221132873 emitido por IRS VIAL, que se aporta con esta contestación, se concluye que la causa fundamental del accidente radica en el exceso de velocidad del vehículo conducido por el señor Soto Raigosa, omitiendo las

⁵ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶ Ibidem

medidas preventivas necesarias.

- i. **El Informe Policial de Accidente de Tránsito atribuye de manera exclusiva al conductor de la motocicleta BXB66 las causas del accidente.**

En primer lugar, el Despacho debe advertir que el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. C-01436751, le atribuye las causas del accidente exclusivamente al conductor de la motocicleta (Vehículo 1) con la codificación No. 157 (otra) correspondiente “No estar atento a los demás usuarios de la vía” en cabeza del conductor de la motocicleta BXB66, como se puede observar:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

Veh. 01	157			DEL VEHÍCULO				DEL PEATÓN				
DEL CONDUCTOR				DE LA VÍA				DEL PASAJERO				
OTRA	157	ESPECIFICAR ¿CUAL? No estar atento a los demás usuarios de la vía										

12. TESTIGOS

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO
HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO:
VEHÍCULO 1. 157 No estar atento a los demás usuarios de la vía

Lo anterior, demuestra contundentemente que desde la prueba base de este proceso (Informe Policial de Accidente de Tránsito) queda totalmente claro que las causas que ocasionaron el accidente en el que falleció el señor Julián Andrés Soto Raigosa, en ningún caso pueden ser imputables al conductor del vehículo IDM609. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera del dominio de la víctima y no de los Demandados.

Es tan clara la ausencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo IDM609 que en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito no quedó consignada codificación alguna atribuible al conductor de dicho vehículo (vehículo 2). Dicho esto, es importante anotar que el hecho de la víctima hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre los perjuicios sufridos por la muerte del señor Soto Raigosa, y la conducta del que es señalado de ser responsable. De modo tal, que la conducta del señor Julián Andrés Soto Raigosa reviste de la calidad y envergadura requerida para excusar la responsabilidad del conductor del vehículo IDM609 y los demás demandados.

Así, a partir del informe de accidente de tránsito se acredita totalmente que la única causa del daño es atribuida al conductor de la motocicleta (vehículo 1). Lo que significa, que efectivamente nos encontramos ante la configuración de la causal eximente de responsabilidad “hecho exclusivo de la víctima” que libera de toda responsabilidad a la parte pasiva de esta litis.

- ii. **El Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 221132873 emitido por IRS VIAL.**

Además de todo lo expuesto anteriormente, debe constar que en el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 221132873 emitido por IRS VIAL, se determina que el accidente se generó en razón de al exceso de velocidad por la motocicleta BXB66, la cual le impidió percibir el ingreso a la calzada de manera prudencial que realizaba el vehículo IDM609.

6. Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada la causa⁴ FUNDAMENTAL del accidente obedece al vehículo No. 1 MOTOCICLETA al desplazarse a una velocidad superior a la señalizada.

Así, debe quedar claro para este honorable despacho que el supuesto accidente acaecido el 03 de enero de 2022, fue en razón del actuar imprudente del señor Soto Raigosa, pues de acuerdo al material probatorio compilado dentro de este proceso, se puede observar como la motocicleta de placas BXB66 iba a una velocidad mucho mayor a la permitida en el lugar de los hechos, yendo a lo menos en 88,63 KM/H en una vía que permitía límite de velocidad de 50 km/h.

VELOCIDAD DE LA MOTOCICLETA AL INICIO DE LA HUELLA DE FRENADO

	VALOR	
	MINIMO	MAXIMO
COEFICIENTE	0,6	0,7
DISTANCIA	42,5	43
COEFICIENTE 1	0,35	0,55
DISTANCIA 1	22	23

	TANGENTE	RADIANES	GRADOS
PENDIENTE	-0,03492077	-0,03490659	-2

VELOCIDAD AL INICIO DE LA HUELLA

MINIMO	MAXIMO	UNIDAD
24,62	28,15	m/s
88,63	101,34	km/h

Este exceso de velocidad, durante la ejecución de una actividad peligrosa, significa que el conductor de la motocicleta BXB66 no tiene la capacidad ni el tiempo de percibir el acceso del vehículo IDM609 a la calzada, y para el momento en que logra percatarse de esta situación, ya no dispone del tiempo suficiente para evitar una posible colisión. Si el señor Soto Raigosa hubiera conducido respetando los límites establecidos por las normas de tránsito, habría sido capaz de detectar la presencia de los vehículos que ingresaban a la calzada y habría tenido la oportunidad de reaccionar ante ellos.

para el momento del accidente. En la imagen 36 se observa que, si la MOTOCICLETA al acercarse al kilómetro 61 + 300 metros lo hubiera hecho a una velocidad de 50 km/h habría evitado el accidente.

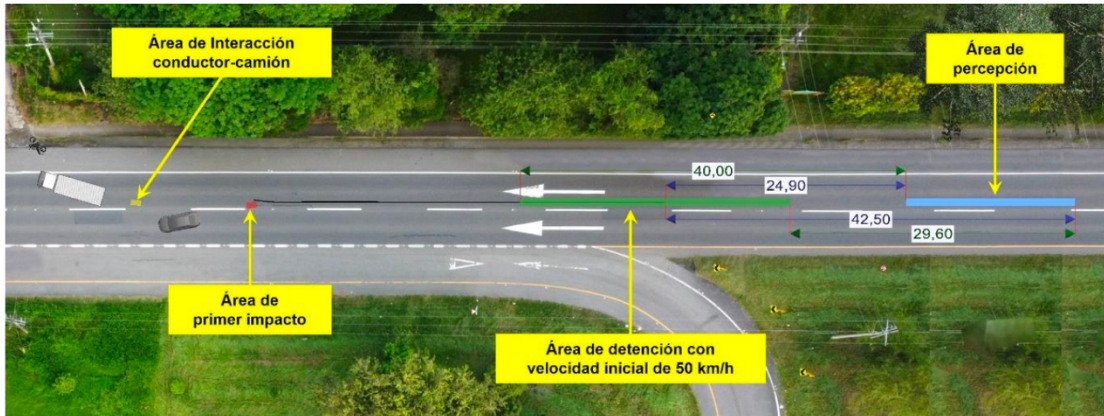


Imagen No. 36: En esta imagen se aprecia la ubicación de las áreas de impacto, de percepción y de detención de la MOTOCICLETA si se hubiera desplazado a 50 km/h.

Asimismo, se constata que el vehículo IDM609 circulaba dentro del límite de velocidad establecido para la incorporación al tráfico desde la izquierda, el cual estaba fijado en 30 km/h, según se prueba en el dictamen presentado. Así se demuestra que después del impacto, la velocidad de dicho vehículo era de entre 12 y 20 km/h. Por lo tanto, aunque la conductora del vehículo IDM609 estaba llevando a cabo una actividad considerada peligrosa, su comportamiento se caracterizó por ser prudente, responsable y diligente, pues no podría haber tomado ninguna otra medida que pudiera haber evitado este incidente, ya que su conducta cumplía con todos los códigos normativos aplicables a la actividad que estaba realizando.

En conclusión, tras el análisis fáctico y normativo del caso, encontramos sin lugar a dudas que el comportamiento del señor Soto Raigosa fue totalmente negligente, imprudente, irresponsable y contrario a las normas de tránsito. Además, teniendo en cuenta que la impericia con la que actuó el conductor de la motocicleta, hicieron inevitable la ocurrencia del accidente. En ese sentido, es completamente evidente ante la lógica fáctica de los sucesos ocurridos, que los causantes del accidente de tránsito fueron justamente las víctimas por su actuar imprudente, irresponsable y negligente. En consecuencia, se deberán negar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito señor Juez se tenga como probada esta excepción.

2. SUBSIDIARIA - REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN EN ATENCIÓN A LA CONCURRENCIA DE CULPA

Sin perjuicio de las consideraciones anteriores, en virtud de las cuales es evidente que no existe obligación indemnizatoria de la pasiva, por no configurarse su responsabilidad civil por el hecho exclusivo de la víctima, en gracia de discusión, si hipotéticamente se considerara que el conductor del vehículo IDM609 desplegó una conducta imprudente, lo cierto es que de todos modos es evidente la incidencia del conductor del vehículo BXB66 en los hechos y su participación determinante en la ocurrencia del evento.

Como primera medida, es menester recordar que la conducta positiva de la víctima en la ocurrencia del hecho, puede tener incidencia relevante al momento de realizar el examen de la responsabilidad civil. En este sentido, su comportamiento puede corresponder a una condición del daño acaecido. En ese orden de ideas, la problemática de la concurrencia de culpas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño y quién incrementó o disminuyó el riesgo.

En este sentido, debe determinarse si la actuación de quien sufrió el daño fue o no determinante, o se constituyó en motivo exclusivo o concurrente de su mismo padecer. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(...) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, “que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad”, como causa exclusiva del reclamante o de la víctima

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (...).⁷ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

En esta medida, al momento de realizar el análisis sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada parte alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria.

Expuesto lo anterior, y considerando que en este caso en particular corresponde al demandante probar el daño y la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, atendiendo a la presunción por la concurrencia de actividades peligrosas, es evidente que dentro del plenario no se dispone de pruebas que demuestren de manera concluyente la existencia de una conexión causal entre las acciones de los demandados y el daño alegado, y especialmente considerando que dentro del expediente es claro que la desatención de las normas de tránsito por parte del señor Julián Andrés Soto Raigosa, resultaron definitivas para la provocación del daño, resulta evidente que se debe eximir de toda responsabilidad a la parte demandada, o en su defecto, disminuir el monto de indemnización en vista de la participación de la víctima en el acaecimiento de los hechos. Todo lo anterior por la compensación de culpas, según el precepto contenido en el artículo 2357 del Código Civil, en el que se preceptúa que la reducción de una indemnización se debe por la participación de la víctima. Es decir, si el que ha sufrido el daño se expuso a él.

En conclusión, este honorable despacho debe considerar tan siquiera la concurrencia de culpas en un porcentaje de al menos el noventa por ciento (90%), pues el actuar por parte del señor Soto Raigosa resultaron definitivas para la provocación del daño. Así, en el remoto e hipotético caso que mi representada esta llamada a efectuar algún tipo de indemnización, deberá la misma verse reducida conforme al porcentaje de participación de la víctima en la ocurrencia del accidente.

EXCEPCIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS INVOCADOS EN LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE PRETENDIDO

Sin perjuicio de lo expuesto, es notorio que la solicitud del pago del perjuicio denominado lucro cesante es a todas luces improcedente, toda vez que no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones. En concreto, se evidencia que dentro del proceso no obra prueba idónea, pertinente y conducente de la actividad laboral o económica del demandante como tampoco del monto de sus ingresos, por lo que aquí se indica son meras especulaciones. De esta manera, no existen supuestos de orden fáctico y jurídico que hagan viable la prosperidad de dichas pretensiones, o que demuestren la dependencia económica de los demandantes.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos

medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

*“(…) en cuanto perjuicio, **el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual.** (….) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (…)*

*Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables** (….)”⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse, y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

Ahora bien, se debe mencionar que todas las posibles discusiones que pueden emerger frente al particular fueron zanjadas mediante el más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia en la que se elimina la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, en tanto contraría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicho pronunciamiento se manifestó literalmente lo siguiente:

*“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como **el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto.** (…)*

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Radicado 2000-01141 de 24 de junio de 2008

empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)⁹ (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica. Lo anterior, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual.

En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante, toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con un salario mensual de \$1.000.000, para el 2022, sin que exista prueba idónea en el plenario que acredite que el señor Soto Raigosa percibía tales ingresos para el momento del penoso suceso que da inicio a este libelo o que si quiera se demuestre que al momento de los hechos se encontraba laborando.

La Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1943 revocó condena al pago de perjuicios materiales que se había impuesto en primera instancia, soportada en los siguientes fundamentos:

“(...) El daño futuro es indemnizable a condición de que en el momento presente

⁹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019. Sección Tercera, M.P. Carlos Alberto Zambrano. Providencia

resulte cierto que se realizará. Es inadmisibile conceder reparación por pérdidas puramente futuras. Cualquier base que se fije será necesariamente producción de la fantasía. Que el sujeto lesionado hará en el futuro esto o aquello, que obtendrá ganancias en actividades y en formas determinadas, es una incógnita que nadie tiene el poder de adivinar. De consiguiente para que el perjuicio futuro sea avaluable requiere que aparezca como la prolongación cierta y directa de un estado de cosas actual susceptible de estimación inmediata (...)"¹⁰

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Lo anterior significa que el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias. Por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del curso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso. De manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso. Siempre que logre acreditarse que en efecto la víctima, al momento de la ocurrencia del daño, ejerciera alguna actividad productiva que le generara los ingresos dejados de percibir.

Así pues, no resulta procedente la pretensión impetrada según la cual debe reconocerse y pagarse en favor del Demandante, sumas de dinero por concepto de lucro cesante consolidado. Toda vez que no hay prueba dentro del expediente de la actividad productiva alguna que le generara ingresos al señor Soto Raigosa. En consecuencia, se trata de una mera expectativa que atenta contra el carácter cierto del perjuicio y, por tanto, no puede presumirse valor alguno para indemnizar el lucro cesante solicitado por la parte actora.

Corolario de todo lo expuesto, se tiene entonces, por una parte, que no concurren ninguno de los presupuestos necesarios para que el despacho acceda a la pretensión de la parte actora, y por la otra, que el supuesto perjuicio NO SE CAUSÓ, comoquiera que no existe prueba de que el señor Soto Raigosa ejercía labores lucrativas. En tal virtud, sin concurrir los presupuestos necesarios para acceder a esta tipología de perjuicio, está llamada al fracaso cualquier pretensión que con base en ello se formule.

2. EN CUALQUIER CASO, NO ES PROCEDENTE EL LUCRO CESANTE PRETENDIDO A

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 20 de noviembre de 1943

FAVOR DEL SEÑOR JULIÁN ANDRÉS SOTO RAIGOSA

Sin perjuicio de lo anterior, es evidente que la solicitud de pago del perjuicio denominado lucro cesante a favor del señor Julián Andrés Soto Raigosa (Q.E.P.D) carece de mérito y es completamente improcedente. Así, se evidencia que no existen fundamentos de hecho ni jurídicos que respalden la viabilidad de tales pretensiones. En principio, debe entenderse que la jurisprudencia ha establecido claramente que cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece a causa del mismo, solo sus sucesores tienen derecho a reclamar por estos daños a nombre propio. Por consiguiente, es evidente que: (i) Solicitar indemnización por lucro cesante en nombre del señor Soto Raigosa constituye un error técnico desmesurado, dado que su fallecimiento en el accidente es el fundamento para que la señora Yuli Viviana y el menor Jeremi Soto soliciten el reconocimiento de este perjuicio; y (ii) Es claro que en este caso, no es factible requerir compensación por vocación hereditaria, pues la muerte instantánea del señor Soto Raigosa implica que no sufrió ningún daño patrimonial o extrapatrimonial durante su vida que pudiera ser reclamado en nombre de mi representada.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la reclamación del perjuicio patrimonial por el fallecimiento de una persona, se realiza:

Cuando la víctima directa de un acto lesivo fallece por causa del mismo, todas aquellas personas, herederas o no, que se ven agraviadas por su deceso, están habilitadas para reclamar la reparación de los daños que por esa causa recibieron, mediante acción en la cual actúan jure proprio, puesto que, por su propia cuenta reclaman el abono de tales perjuicios, y siempre es de índole extracontractual, ya que así la muerte del perjudicado inicial se origine en la inobservancia de obligaciones de índole negocial, el tercero damnificado,..., no puede ampararse en el contrato e invocar el incumplimiento de sus estipulaciones para exigir la indemnización del daño que personalmente hubiere sufrido con el fallecimiento de la víctima-contratante, debiendo situarse, para tal propósito, en el campo de la responsabilidad extracontractual.¹¹

De esa manera, debe entenderse que cuando la víctima directa fallece, cualquier reclamación generada por su deceso debe ser solicitada únicamente en nombre propio de los agravados terceros, diferentes completamente del occiso, puesto que la víctima directa no sufrió daños en vida.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura, en su sentencia 2008-00608 del 25 de mayo de 2016, determinó que la transmisibilidad de los derechos para ser alegados por vocación hereditaria solo puede ocurrir una vez que estos derechos se hayan causado a la víctima directa, como se establece:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. 31 de Julio de 2008. Rad. 2001-00096-01, reiterada a través de sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, sentencia del 29 de noviembre de 2019 SC15996-2016. M.P.: Luis Rico Puerta

*La Sala, considera que, frente a los principios del derecho a la reparación integral, **la transmisibilidad del derecho a la reparación de los daños causados a la víctima directa, es procedente, por regla general, porque una vez causado el daño, el derecho a la reparación se convierte en un derecho patrimonial que hace parte del acervo hereditario**".*

Así, solo puede entenderse como daños causados aquellos sufridos directamente por la víctima cuando estaba en vida. Es decir, en los casos de lucro cesante, solo pueden considerarse como causados cuando la víctima directa dejó de percibir un lucro o beneficio, situaciones que no pueden generarse después del deceso.

En este caso, se ha probado que el señor Soto Raigosa falleció inmediatamente después del accidente de tránsito ocurrido el día 03 de enero de 2022. Esto significa que sobre su persona nunca se causaron daños patrimoniales por lucro cesante, puesto que no se configuraron los elementos necesarios para su reclamación mientras estaba con vida. Por tanto, se evidencia igualmente que la parte demandante, en razón de la muerte del señor Soto Raigosa, solo puede solicitar los daños propios que les fueron ocasionados, puesto que no se acredita la realización de perjuicios en cabeza del occiso.

Corolario de todo lo expuesto, se tiene entonces, por una parte, que **(i)** Solicitar indemnización por lucro cesante en nombre del señor Soto Raigosa constituye un error técnico desmesurado, dado que su fallecimiento en el accidente es el fundamento para que la señora Yuli Viviana y el menor Jeremi Soto soliciten el reconocimiento de este perjuicio; y **(ii)** Es claro que en este caso, no es factible requerir compensación por vocación hereditaria, pues la muerte instantánea del señor Soto Raigosa implica que no sufrió ningún daño patrimonial o extrapatrimonial durante su vida que pudiera ser reclamado en nombre de mi representada.

3. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS MORALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

Toda vez que el demandante pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de LIBERTY SEGUROS S.A. Así, por medio de la presente excepción se pretende demostrar al Honorable Despacho que el extremo procesal activo no acredita, argumenta, explica ni justifica de manera alguna la valoración sobre la tasación de las sumas de dinero pretendidas bajo el concepto de daño moral. Lo anterior, pues únicamente se limita a solicitar un monto a favor de los demandantes, sin que se argumente y/o sustente lo allí pretendido. Por otro lado, las sumas pretendidas bajo este concepto son exageradas y no se

encuentran delimitadas ni enmarcadas de acuerdo a los lineamientos jurisprudenciales de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Si bien es cierto que no existen criterios objetivos de aplicación mecánica respecto a la cuantificación de los daños morales, cabe resaltar que los tipos de perjuicios extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente, resultan o tratan de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos. Lo anterior, además de que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, de todas maneras, deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Teniendo en cuenta adicionalmente, que este tipo de perjuicios “*se trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables*”.¹²

Ha señalado igualmente la Corte¹³ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

La tasación del daño moral efectuada por el extremo actor en las pretensiones de la demanda de 200 SMLMV es a todas luces exorbitante y carece de cualquier sustento normativo y/o jurisprudencial. En ese sentido, es claro que la parte demandante está efectuando una petición que excede con creces los baremos máximos establecido por la jurisprudencia¹⁴, razón por la cual, la suma solicitada no puede ser reconocida, incluso, en el remoto evento en que se llegase a demostrar la presunta responsabilidad endilgada al extremo pasivo.

Siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que se reconocerá una suma por concepto de daño moral una suma máxima de \$60.000.000 cuando nos encontramos ante daños permanentes, y sean familiares consanguíneos de primer grado.

“En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-

¹² Sentencia de casación civil de 13 de mayo de 2008, Exp. 1997-09327-01.

¹³ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 07 de marzo de 2019. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n.º 2011-00108-01), equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales”

Según las jurisprudencias citadas, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues en primer lugar, solicitar la suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes resulta exorbitante, puesto que el tope fijado por la Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a \$60.000.000 en los casos más graves, como en casos de muerte para familiares consanguíneos de primer grado. En tal virtud, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

Ha señalado igualmente la Corte¹⁵ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada persona “*es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital*”. De ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el Juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, “*ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario*”.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 11/05/2017, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-02-03-000-2017-00405-00, en donde se estableció que en los casos más graves como es la muerte únicamente se le podrá reconocer al cónyuge e hijo la suma de \$60.000.000.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES

En relación con el reconocimiento del supuesto daño a la vida en relación de los demandantes, es menester señalar que dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en el comportamiento del diario vivir de los demandantes. En cualquier caso, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 150 SMLMV

¹⁵ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017- 00405-00.

es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, en casos mucho más graves como muerte o invalidez.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el daño a la vida en relación como “(...) *la afectación a la «vida exterior, a las relaciones interpersonales» producto de las secuelas que las lesiones dejaron en las condiciones de existencia de la víctima*” Cabe reseñar que este tipo de daño “*adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho (...)*”¹⁶. Asimismo, la alta Corte ha manifestado que el único legitimado para solicitar su indemnización es la víctima directa:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: **Este rubro se concede únicamente a la víctima directa** del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales (...)”*¹⁷

Es preciso resaltar que, sobre el particular ha dicho el Tribunal Superior de Pereira ha señalado sobre la carga de la prueba frente a la causación de este perjuicio lo siguiente¹⁸:

“(...) Cuestionaron los demandados y la llamada en garantía el reconocimiento de este perjuicio, por cuanto las razones para ello fueron idénticas a la utilizadas para reconocer el lucro cesante, además que estimaron quedó sin acreditación la alteración de las condiciones del actor con ocasión de la lesión sufrida” (Folios 9-10 y 97-98, cuaderno No.10).

” Para esta Sala prospera esta alzada, pero por falta de congruencia, puesto que si bien se trata de un perjuicio reclamado (Fisiológico, folio 37, cuaderno principal), lo cierto es que ese hecho en forma alguna se argumentó en la demanda, faltan datos indicativos de cómo se afectaron las condiciones normales de vida del actor.

” La manera en que se advertía ese perjuicio se pretermitió en el escrito introductor y ha debido serlo como garantía del derecho de defensa de los demandados y para respetar el principio de congruencia de la sentencia (Artículo 281, CGP) (...)”

En este punto, útil es recordar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia¹⁹, en un caso que negó ese pedimento por haberse dado esa omisión en relación con la carga de la prueba:

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Exp. 11001-3103-006- 1997-09327-01. M.P. Cesar Julio Valencia Copete

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 28 de junio de 2017. Radicación nº 11001-31-03-039-2011-00108-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

¹⁸ TSDJ de Pereira. Sentencia 438 de 17-09-2019. Rad.: 05001-31-03-007-2007-00532-01. M.P. Duberney Grisales Herrera.

¹⁹ CSJ. SC7824-2016.

“(…) En efecto, al observar la demanda aducida y su reforma, integradas en un solo documento, encuentra la Corte que el actor fue quien, desde el comienzo, fusionó tanto el detrimento moral como el de vida de relación, por tanto, el ad-quem, se limitó a pronunciarse alrededor de una sola clase de detrimento; la lectura que brindó a lo expuesto por el demandante refleja, de manera fiel, la forma como se presentó y reclamó la indemnización.

(…) “Dado que se trata de detrimentos distintos, que no pueden ser confundidos, al ser reclamados debió indicarse un referente económico para cada uno de ellos, aspecto que no se hizo; además, su naturaleza, diferente a la del daño moral, comporta una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas; relaciones con sus más cercanos, amigos, compañeros, etc., a diferencia de los daños morales que implican una congoja; impactan, directamente, su estado anímico, espiritual y su estabilidad emocional, lo que, sin duda, al describirse en el libelo respectivo de qué manera se exteriorizan, deben mostrarse diversos, empero, como se anunció líneas atrás, su promotor cuando expuso el factum del debate describió unas mismas circunstancias como indicadores de los dos daños.

*“Y, si, en gracia de discusión, la Corte aceptara que en el escrito incoativo fueron pedidos de manera autónoma e independiente los daños morales y de vida de relación, habría que concluir, prontamente, que **el impugnante no señaló, puntualmente, de qué forma se le generó el daño a la vida de relación, pues, como atrás se indicó,** no hubo señalamiento concreto de la repercusión en el círculo o frente a los vínculos de la actora. Es más, no se apreció o describió, en particular, qué nexos o relaciones se vieron afectadas, sus características o la magnitud de tal incidencia. Resulta incontrovertible que toda limitación en la salud física o mental de un individuo impacta negativamente su entorno; sin embargo, ante una reclamación judicial, no puede la víctima dejar al Juez conjeturar las repercusiones concretas de esa situación perjudicial y, en el presente asunto, la afectada se despreocupó de indicar las particularidades del detrimento denunciado, luego, no es dable aseverar su existencia real, determinada y concreta.*

En suma, al ser un tema que ni siquiera se fundamentó, mal podría reconocerse, habrá de revocarse ese acápite de la sentencia (…).” (Resaltado fuera de texto).

Para conocer a mayor profundidad lo que ha establecido la Corte Suprema de Justicia en algunos casos en los que excepcionalmente se reconoció este concepto indemnizatorio, es preciso señalar el siguiente caso: la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ordenó el pago de 30.000.000 para cónyuge por la muerte de su esposo, quién se desplazaba como peatón por la barema de la

carretera²⁰.

De lo anterior se desprende que el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2022, afectó su manera de relacionarse de la vida. En efecto, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en el comportamiento del diario vivir de la parte actora. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 150 SMLMV, es exorbitante pues, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia, en casos de muerte o invalidez.

Solicito se declare la prosperidad de esta excepción

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL CONTRATO DE SEGUROS

1. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE LIBERTY SEGUROS S.A.

Se formula esta excepción en razón a que, Liberty Seguros S.A., no puede ser considerada como responsable en la comisión de un accidente respecto al cual no tuvo participación o injerencia alguna. Máxime, en atención a que su relación con el vehículo de placa IDM609 para el momento de presunta ocurrencia de los hechos que sirven de base para la acción se circunscribe a las condiciones del contrato de seguro, en el cual no se pactó la solidaridad.

La responsabilidad civil implica la existencia de un hecho, un daño y un nexo de causalidad en entre ambos. Sin embargo, mi representada no se encuentra abocada a esta relación toda vez que no generó de manera directa o indirecta daño alguno a la parte demandante. Razón por la cual, la misma no puede ser condenada en forma alguna como responsable de un accidente en el cual no tuvo participación. De igual forma, mi representada no puede ser asemejada al asegurado en términos de que entre los mismos exista solidaridad, puesto que ésta sólo tiene su fuente en la ley o en los contratos. Sin que en la ley ni en el contrato de seguro suscrito entre mi representada y el tomador se haya establecido la misma.

Resulta pertinente recordar que, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Sin embargo, tal como ha señalado la Corte

²⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC665-2019 del 07 de marzo de 2019.

Suprema de Justicia²¹, la solidaridad es una imposición para los agentes a quienes se les atribuye la autoría de un daño. No obstante, mi representada no era la propietaria del automotor ni sus dependientes lo manejaban. Recuérdese que la fuente de la solidaridad es la Ley, el testamento o el contrato y en el caso que nos ocupa, no existe norma o pacto que establezca que mi representada deba ser condenada de forma solidaria.

Ahora bien, en lo concerniente a la solidaridad convenida entre las partes, la Corte²² igualmente se ha ocupado de ella al señalar lo siguiente:

“La solidaridad contractual civil debe ser declarada expresamente cuando la ley no la establece, por ello jamás se presume. De ahí que es un mandato de carácter sustancial, ya que impone una obligación material al responsable solidario frente a los sujetos activos de la relación jurídica.

*Ni la prescripción ni la solidaridad son, por lo tanto, elementos “accesorios” de la relación jurídico-sustancial o derecho material. Si la acción sustancial está prescrita el demandante no tiene ningún derecho y el demandado no es civilmente responsable; y **si el deudor contractual no es responsable in solidum, entonces no está obligado a pagar el total de la indemnización.** Desde luego que se trata de una cuestión fundamental y no de un tema secundario. (Negrilla y Sublínea fuera de texto).*

Como se colige del contrato de seguro materializado a partir de la Póliza de Automóviles No. 429517, entre mi procurada y el tomador no se pactó la solidaridad, así como tampoco se señaló que la misma tuviese una relación adicional y/o distinta a la función aseguraticia por la misma desarrollada. Lo cual claramente deviene en que no es posible predicar la solidaridad pretendida por la parte demandante. Consecuentemente, mi procurada no puede ser tenida como responsable del accidente acaecido el 03 de enero de 2022, pues su relación se limita y circunscribe al contrato de seguro que la misma otorgó en el cual no se pactó la solidaridad.

En conclusión, mi procurada no puede ser tenida como responsable en la comisión del accidente de tránsito respecto al cual se erige el presente trámite como quiera que su relación con el vehículo de placa IDM609 para el momento de ocurrencia de los hechos se delimitó de conformidad con las condiciones del contrato de seguro sin que en el mismo se haya pactado la solidaridad. Por lo anterior, señor juez, solicito se abstenga de declarar responsable por el accidente a mi representada en un eventual fallo.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR A CARGO DE LIBERTY SEGUROS

²¹ Sentencia SC780-2020. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

²² Ibídem.

S.A. POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO Y EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

En este punto es necesario advertir la Póliza No. 429517 no podrá afectarse, toda vez que el accidente de tránsito del 03 de enero de 2022, acaeció por un hecho exclusivo de la víctima, por lo cual se configuró una causal eximente de responsabilidad, a saber, el IPAT, estableció para que el accidente se ocasionó en razón del actuar del conductor de la motocicleta BXB66, lo cual fue confirmado mediante la experticia realizada por IRSL VIAL y que aquí se aporta. De manera que, ante el rompimiento del nexo causal necesario para la declaratoria de responsabilidad del asegurado, se concluye por contera, que no se acreditó la ocurrencia del riesgo asegurado. Por otro lado, el demandado no acreditó la cuantía de la pérdida por cuanto, no prueba de manera eficiente que dejó de percibir ingresos en virtud de este acontecimiento y por cuanto las peticiones que realiza en torno a los perjuicios inmateriales no están debidamente sustentadas. Ergo, no se probó la ocurrencia del siniestro ni su cuantía, en los términos previstos en el Art. 1077 del C. Co.

Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre tanto la realización del riesgo asegurado, como también la cuantía de la pérdida. En tal virtud, si no se prueban estos dos elementos (la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza.

Así entonces, para efectos de solicitudes de indemnización por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante, quien en la relación contractual tiene la calidad de beneficiaria. En ese sentido, el Art. 1077 del C. Co., estableció en lo pertinente lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA.** *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso (...)*”

El cumplimiento de tal carga probatoria respecto de la ocurrencia del siniestro, así como de la cuantía de la pérdida, es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“(...) Es asunto averiguado que en virtud del negocio asegurativo, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible”

“(…) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida. (…). Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (…)”

“(…) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080) (…)²³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía, se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro. Consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este. Puesto que, de lo contrario, el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente. En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“(…) 2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

²³ Álvarez Gómez, Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.) (...)²⁴”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

“(...) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios (...)”²⁵ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario, también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Para el caso en estudio, debe señalarse como primera medida que la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co. Según las pruebas documentales obrantes en el plenario, no se han probado estos factores, por lo que, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador. A efectos de aclararle al Despacho las razones por las que no se encuentran cumplidas las cargas del artículo 1077, divido la excepción en dos subcapítulos, que permitirán un mejor entendimiento del argumento.

(i) **La no realización del Riesgo Asegurado**

De conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza No. 429517 y de las pruebas obrantes en el plenario, podemos concluir que el riesgo asegurado en este caso no se

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC2482-2019. Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Julio 9 de 2019

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Expediente 1100131030241998417501. Noviembre 11 de 2004

realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño y/o gastos legales derivados de una reclamación basada en una la muerte o lesiones de un tercero. Sin embargo, en este caso encontramos que en el plenario no se encuentran acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la Responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, el demandante no logró estructurar los elementos constitutivos para que se predique la responsabilidad a cargo de las demandadas y con eso se torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguro, de la siguiente manera:

1.2.1 Responsabilidad civil extracontractual

Bajo este amparo, Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo. Dichos perjuicios deberán acreditarse o probarse en forma objetiva por los medios legales e idóneos por las víctimas del accidente.

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que: **(i)** No se prueba que el hecho generador del daño esté en cabeza del señor Pareja Quintero, conductor del vehículo asegurado; **(ii)** no existe nexo causal entre la conducción del vehículo de placas IDM609 y los daños ocasionados al señor Julián Andrés Soto Raigosa; y **(iii)** dentro del plenario obran varias pruebas que constan que el accidente se ocasionó en razón del actuar imprudente e impertinente del vehículo BXB66, configurándose entonces causal de exclusión denominada hecho exclusivo de la víctima. Así, tanto en el IPAT como el Informe de Reconstrucción de Accidente de Tránsito (RAT) emitido por la entidad de control vial IRS VIAL, en el que se deja de manera explícita que el accidente tuvo lugar debido a la culpa de la víctima, el señor Soto Raigosa, a raíz de maniobras imprudentes al conducir la motocicleta BXB66. Como consecuencia de ello, no ha nacido la obligación condicional por parte de la aseguradora.

Adicionalmente, se destaca que existen varias fallas en la prueba técnica aportada por la parte demandante presenta varias imprecisiones en sus conclusiones, ya que parece pasar por alto hechos significativos como el exceso de velocidad del vehículo BXB66, las implicaciones que esto conlleva en el tiempo de reacción del conductor de la motocicleta y las medidas que podrían haber evitado el incidente. Por lo cual, no puede tenerse en cuenta como prueba contundente y fundamentada dentro del proceso.

(ii) **Acreditación de la cuantía de la pérdida**

Es claro que en el presente caso no procede el reconocimiento de indemnización alguna por perjuicios toda vez que no se encuentran debidamente acreditados dentro del proceso. Lo anterior, puesto que el demandante solicita el reconocimiento del lucro cesante, daño a la vida de relación y daño moral; sin embargo, no justifica las sumas solicitadas mediante ninguna prueba o elemento de juicio suficiente. En ese sentido, al no existir prueba si quiera sumaria que permita acreditar tales emolumentos los mismos no pueden ser reconocidos con cargo a la Póliza de Seguro. Concretamente pido al Despacho tener en cuenta lo siguiente:

- **Frente al lucro cesante:** Se evidencia que no puede ser reconocido ningún monto por este perjuicio, toda vez que no obra prueba idónea, pertinente y conducente de la actividad laboral o económica del demandante como tampoco del monto de sus ingresos, por lo que aquí se indica son meras especulaciones.
- **Frente al daño moral:** Es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y en algunos casos, no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud
- **Frente al daño a la vida en relación:** No se acredita de forma real, determinada y concreta la forma en que el accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2022, afectó su manera de relacionarse de la vida. En efecto, dentro del plenario no obra ningún medio de prueba que permita entrever alteraciones, cambios o mutaciones en el comportamiento del diario vivir de la parte actora. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante, de 150 SMLMV, es exorbitante pues, desatiende los baremos jurisprudenciales.

En conclusión, para el caso en estudio debe señalarse en primera medida, que la parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Por otro lado, respecto a la acreditación de la cuantía de la supuesta pérdida, no se encuentra probada, comoquiera que el lucro cesante, daño moral y daño a la vida en relación solicitados son improcedentes, teniendo en cuenta que no existe prueba que acredite su causación con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 03 de enero de 2022. En ese entendido, debido al incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el

Art. 1077 del C. Co. por la parte demandante, ello por cuanto se evidencia la carencia de elementos demostrativos que acrediten la realización del riesgo asegurado y la supuesta pérdida. Por tanto, es claro que no se cumplen las cargas del artículo 1077 del Código de Comercio por lo que deberán negarse las pretensiones de la demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción

3. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO

Comoquiera que no se encuentra acreditada la causación de perjuicio alguno en detrimento o afectación de la activa de la acción, no es dable la imposición de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, pues la póliza de seguro respecto a la cual se vincula a Liberty Seguros S.A., cuenta con un carácter meramente indemnizatorio. Lo que deviene en que la misma únicamente podrá afectarse dentro de los límites propios del resarcimiento de los perjuicios efectivamente acreditados.

Nuestro estatuto comercial privilegia y consagra la naturaleza del contrato de seguro como de naturaleza meramente indemnizatoria, determinando al respecto el artículo 1127 del Código de Comercio lo siguiente:

*“(…) **Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original). Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055 (...).**” (Subrayas y negrillas fuera del texto original)*

En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

*“(…) **Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio.** La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del*

monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)²⁶ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Ahora bien, en atención a que, de conformidad con el acervo probatorio que milita en el expediente no se acreditó la causación de ninguno de los perjuicios pretendidos por la demandante y en atención a que el contrato de seguro tiene como fin último la reparación, indemnización y/o compensación por los daños y perjuicios devenidos a partir de la configuración de un riesgo asegurado. En ese entendido, las pretensiones condenatorias incoadas por el extremo actor no pueden ser reconocidas debido a que no se encuentran adecuadamente probadas.

En efecto, en relación lucro cesante, se constata la ausencia de pruebas concretas que respalden la actividad laboral o económica del demandante, así como el monto de sus ingresos, convirtiendo la reclamación en meras especulaciones. Respecto al daño moral y a la vida en relación, la falta de pruebas sustanciales para respaldar estos perjuicios fundamenta la inviabilidad de su reconocimiento. Frente al último de estos perjuicios, se denota de igual manera, la inexistencia de pruebas que demuestren los daños ocasionados en razón de la muerte del señor Julián Andrés Soto Raigosa (Q.E.P.D).

Por lo tanto, conceder estos perjuicios sin evidencia concreta no solo contravendría el principio indemnizatorio del contrato de seguros, sino que también generaría una violación al mismo al carecer de sustento fáctico, comprometiendo la integridad del proceso. En consideración a lo expuesto, se concluye que el reconocimiento de estos conceptos resulta inviable y contraproducente en el marco legal y contractual.

Consecuentemente, no es posible la imposición de obligación alguna en cabeza de mi procurada, pues ello devendría en un enriquecimiento sin justa causa que mi prohilada no se encuentra en la obligación de soportar, ello en atención a que las pretensiones de la demanda no se encuentran probadas de forma idónea.

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

4. EN TODO CASO, NO SE PODRÁ SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. 429517

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación de mi representada, se formula esta, en virtud

²⁶ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

de que contractualmente en la póliza de seguro de automóviles No. 429517, utilizada como fundamento para convocar a mi procurada al presente trámite, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc. Estipulandose como limite máximo del valor asegurado determinado en la caratula de la póliza.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto, la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo. Además de que también son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su artículo 1079, establece: “...El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...”. Claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope máximo de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando no opere una causal de exclusión convencional o legal, como ocurre en el presente caso.

Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con el condicionado aplicable a la póliza de seguro de automóviles No. 429517, el valor señalado en la carátula de la misma es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar respecto al amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Por consiguiente, en caso de ser condenados, existe un tope de la suma fijada en la carátula de la póliza de conformidad con lo concertado, dependiendo de la cobertura y lo anterior para la indemnización de todos los perjuicios. Así pues, en relación al contrato de seguro instrumentado a partir de la póliza de seguro, es importante señalar que para predicar algún tipo de obligación en virtud de la misma se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella, los cuales se aprecian en la siguiente imagen tomada de la carátula de la póliza:

AMPAROS	VALOR ASEGURADO
Daños a Bienes de Terceros	400.000.000
Lesiones o muerte a una persona	400,000,000
Lesiones o muerte a más de una persona	800,000,000
Pérdida Total por Hurto	28,835,000
Pérdida Total por Daños	28,835,000
Pérdida Parcial por Daños	28,835,000
(continúa en la siguiente página...)	

Por lo tanto, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, en ningún caso podrá superar la suma señalada en la

caratula de la póliza siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

Solicito declarar probada esta excepción.

5. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LIBERTY SEGUROS S.A. SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO CON EL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA DE AUTOMOVILES NUMERO. 429517 CON SEGUROS ALFA.

Esta excepción se formula teniendo en cuenta que de conformidad con el tenor literal de la precitada Póliza de Automóviles No. 429517, en la cual concertó un coaseguro respecto del mismo contrato de seguro con SEGUROS ALFA S.A , así:

COASEGURO			
CÓDIGO CÍA.	COMPañÍA	% PART.	TIPO
1	LIBERTY SEGUROS S.A	75%	C
315	SEGUROS ALFA S A	25%	A

En ese sentido, existiendo un coaseguro que implica que el riesgo está distribuido entre mi representada y la compañía de seguros mencionada, debe tenerse en cuenta que en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro aludido, la responsabilidad de cada una de las aseguradoras está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

La figura del coaseguro se encuentra regulada en el artículo 1092 del Código de Comercio, norma que establece lo siguiente:

"En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad." (Subraya fuera del texto).

Lo estipulado en la norma transcrita se aplica al coaseguro por estipulación expresa del artículo 1095 del mismo estatuto, la cual consagra:

"Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro." (Subraya fuera del texto).

Tomando el Concepto No. 2001036918-2 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia²⁷, el coaseguro:

"(...) es un conjunto de compañías de seguros, entre las cuales no existen relaciones recíprocas de aseguramiento, pues tales aseguradoras asumen responsabilidades individuales frente a un mismo riesgo, cuya iniciativa nace del asegurado que quiere hacerlas partícipes o de una de éstas con la aceptación del interesado, para efectos de hacer la repartición del riesgo.

"Es de agregar que la partición de las primas debe guardar proporción con la cuota asignada a cada entidad aseguradora y en igual proporción la indemnización correspondiente en el evento de ocurrir un siniestro".

En ese sentido, existiendo un coaseguro, es decir estando distribuido el riesgo entre mi representada y la compañía SEGUROS ALFA S.A, debe tenerse en cuenta, sin perjuicio de la inexistente cobertura ya antes alegada respecto la póliza invocada, en el hipotético evento en que configure la obligación de indemnizar en virtud del contrato de seguro mencionado, la responsabilidad de las aseguradoras mencionadas está limitada al porcentaje antes señalado, pues de ninguna manera puede predicarse una solidaria entre ellas.

Como consecuencia de lo anterior, que en caso de una eventual condena en contra de mi representada frente a riesgos cubiertos por la Póliza de Automóviles No. 429517, el Despacho deberá limitar la cuantía de dicha eventual condena al porcentaje de participación que LIBERTY SEGUROS S.A.. tiene en virtud del coaseguro, es decir, un (75%), sin perjuicio del deducible pactado y demás deducciones a que haya lugar.

Respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta excepción

6. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES No. 429517 OTORGADA POR LIBERTY SEGUROS S.A

Sin perjuicio de las demás excepciones propuestas, y sin que con ello se esté comprometiendo a mi representada, en el improbable caso en que el Despacho considere que sí nace obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es menester advertir que en las condiciones pactadas en el contrato de seguro de automóviles No. 429517 se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo Liberty Seguros S.A., y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

²⁷ Superintendencia financiera de Colombia. Concepto No. 2001036918-2. Septiembre 26 de 2001.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado (...)”.

En virtud de la facultad referenciada en el artículo previamente citado, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, incorporando en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a las prestaciones señaladas en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura.

En consecuencia, de hallarse configurada, según el acervo probatorio que obra dentro del proceso, además de las alegadas, alguna otra causal de exclusión consignada en las condiciones generales o particulares de las pólizas no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, ruego al Despacho que, una vez advertida la causal, se le dé aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que le atañen a mi prohiljada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

7. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

Solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

8. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

Solicito declarar probada esta excepción

IV. OPOSICIÓN A LOS MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LA PARTE

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

En virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia Néstor Antonio Candamil López, que suscribió el dictamen pericial adjunto a la demanda, a la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaborará.

V. MEDIOS DE PRUEBA SOLICITADOS Y APORTADOS POR LIBERTY SEGUROS S.A.

1. DOCUMENTALES

Solicito se tengan como tales las siguientes, que anexo al presente escrito:

- 1.1. Copia de Póliza de Seguros de Automoviles No. 429517 junto con su condicionado general.
- 1.2. Objeción a la solicitud indemnizatoria efectuada a la señora Yuli Viviana Gonzales Villalba.

2. INTERROGATORIOS DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora YULI VIVIANA GONZALES VILLALBA para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

3. INTERROGATORIO DE PARTE / DECLARACION DE PARTE

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora HADITH THEMIS QUINTERO FRANCO para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos de la demanda, de la contestación, y

en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio.

4. DECLARACIÓN DE PARTE

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del C.G.P., solicito se haga comparecer al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Autos vinculada a este litigio.

5. TESTIMONIALES

Respetuosamente me permito solicitar se decrete el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. La testigo puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16 de Popayán, o en la dirección electrónica darlingmarcela1@gmail.com

6. DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el Art. 227 del CGP allego a este proceso Informe pericial de Accidente de Tránsito No. 221132873. El objeto de dicho dictamen es establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que habría ocurrido el accidente de tránsito y la participación determinante del demandante en la producción de los hechos.

VI. ANEXOS

1. Poder otorgado por parte de Katy Lisset Mejía Guzmán en su calidad de Representante Legal de Liberty Seguros S.A.
2. Certificado de existencia y representación legal de mi representada, expedido por la Cámara de Comercio.
3. Certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

- La parte actora en la dirección consignada en la demanda.
- Por mi representada Liberty Seguros S.A. se recibirán notificaciones en la Carrera 14 No. 96-34 de Bogotá, dirección de notificaciones njudiciales@liberty.com.co
- El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.